

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.35-99 que aprueba el Tratado suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 35-99

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 30 de abril de 1996, sobre Vehículos Robados.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por (firma ilegible) y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por Donna J. Hrinak, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente. Mediante este convenio se establecen las reglamentaciones a cumplir para la devolución a los Estados Unidos de América de vehículos robados en aquel país que sean introducidos en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

TRATADO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
RELATIVO A LA DEVOLUCION DE
VEHICULOS ROBADOS O RETENIDOS INDEBIDAMENTE

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo adelante “las Partes”;

Tomando en cuenta que son cada vez más frecuentes los robos de vehículos a través de las fronteras internacionales o las retenciones indebidas;

Considerando las dificultades a las que se enfrentan los propietarios por conseguir la devolución de sus vehículos robados o retenidos indebidamente en el territorio de una Parte y que se recuperan en el territorio de la otra Parte; y

Deseando superar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A efectos del presente Tratado:

1. Por “vehículo” se entiende cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque o todo equipo autopropulsado por fuerza motriz.

2. Se considerará “robado” un vehículo cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario ni de otra persona facultada legalmente para hacer uso del mismo.

3. Se considerará “retenido indebidamente” un vehículo cuando:

(a) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona que lo haya arrendado a una empresa legalmente autorizada para dicho arriendo, en el curso normal de los negocios de ésta, o

(b) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona en cuyo poder haya sido depositado por acción oficial o judicial.

4. Por “días” se entienden días de 24 horas.

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte conviene en devolver, de acuerdo con los términos de este Tratado, los vehículos que reúnan las condiciones siguientes:

- (1) inscritos, titulados o de alguna otra forma provistos de documentación en el territorio de una de las Partes;
- (2) robados o retenidos indebidamente en el territorio de esa Parte, o de alguno de sus nacionales; y
- (3) hallados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3

1. Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.

2. En dicha notificación constarán todos los datos enumerados en el Anexo 1 que se conozcan acerca del vehículo.

Artículo 4

Las autoridades de una Parte que hayan embargado o confiscado un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, lo llevarán prontamente a un lugar de depósito y tomarán medidas prudenciales para su salvaguardia, entre ellas, impedirán la obliteración o modificación de la información identificadora del vehículo, por ejemplo, de los números de identificación del vehículo. Desde ese momento dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades conduzcan, subasten o desarmen el vehículo, o lo alteren o enajenen de cualquier otra manera si:

- (1) no se ha recibido la solicitud para la devolución del vehículo en el plazo de 60 días a partir del recibo de la notificación efectuada con arreglo al Artículo 3;
- (2) se ha resuelto, conforme al párrafo 1 del Artículo 7, que la solicitud de devolución del vehículo no satisface las estipulaciones del presente Tratado y la notificación de dicha resolución se ha enviado conforme al párrafo 3 del Artículo 7;
- (3) no ha recuperado el vehículo, en el plazo al que se refiere el párrafo 2 del Artículo 7, quien figura en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o representante autorizado del propietario, una vez que el vehículo ha quedado a su disposición, según el párrafo 2 del Artículo 7; o
- (4) no hay obligación de devolver el vehículo conforme al presente Tratado, con arreglo al párrafo 2 ó al 3 del Artículo 8.

Artículo 5

1. Después del recibo de la notificación con arreglo al Artículo 3, esa Parte podrá presentar una solicitud de devolución del vehículo.

2. La solicitud de devolución se transmitirá bajo el sello de un funcionario consular de la Parte Requiriente y se ajustará al formulario que figura en el Anexo 2. La solicitud se transmitirá, acompañada de una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida. La solicitud sólo podrá presentarse una vez que el funcionario consular haya recibido copias certificadas de los siguientes documentos, con sus correspondientes traducciones al idioma de la Parte Requerida:

- (a) el título de propiedad del vehículo, si el vehículo está sujeto a titulación; a falta del título, la declaración certificada de la autoridad de

titulación de vehículos de que el mismo ha sido titulado, con mención de la persona o entidad titular.

(b) el certificado de inscripción del vehículo, si el vehículo está sujeto a inscripción; a falta del documento de inscripción, la declaración certificada de la autoridad de inscripción de vehículos de que el mismo ha sido inscrito, con mención de la persona o entidad a cuyo nombre está inscrito.

(c) el comprobante de venta u otra documentación que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no esté titulado ni inscrito.

d) el documento de traspaso, si el que era propietario del vehículo en el momento del robo o la retención indebida ha traspasado la propiedad a un tercero con posterioridad a dicho robo o retención indebida.

(e) la denuncia del robo o de la retención indebida de vehículos emitida por una autoridad competente de la Parte Requiriente. En el caso de que el robo o la retención indebida de un vehículo sea reportado por la víctima a la autoridad competente (1) más de 30 días después de haber ocurrido el crimen o (2) después que el vehículo sea embargado o que de alguna otra forma se encuentre en posesión de la Parte Requerida, la persona que solicita su devolución deberá proveer un documento justificando las razones de la demora en denunciar el robo o la retención indebida del vehículo y podrá proveer cualquier documentación pertinente.

(f) el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante en derecho que autorice a recuperar el vehículo, cuando el que solicite la devolución del vehículo no sea el propietario del mismo.

3. La Parte Requerida no exigirá mayor legalización ni autenticación de los documentos.

Artículo 6

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada con arreglo al Artículo 3, de que las autoridades de la otra Parte han confiscado, embargado o de otra forma tomado posesión de un vehículo que posiblemente haya sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la primera Parte, esa Parte:

(1) podrá, por medio de nota presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior y la notificación de la otra Parte, con arreglo al Artículo 3, en cuyo caso la otra

Parte proporcionará la notificación o explicará, por escrito, las razones por las cuales ésta no se requiere; y

(2) asimismo podrá, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo, según se estipula en el Artículo 5.

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario del Artículo 8, la Parte Requerida, en el plazo de 30 días a partir del recibo de la solicitud de devolución del vehículo robado o retenido indebidamente, resolverá si la solicitud de devolución satisface las estipulaciones del presente Tratado para la devolución del vehículo y lo notificará a la Embajada de la Parte Requiriente.

2. Si la Parte Requerida resuelve que la solicitud de devolución del vehículo robado o retenido indebidamente satisface las estipulaciones del presente Tratado, la Parte Requerida, en un plazo de 15 días de dicha resolución, pondrá el vehículo a disposición de quien la solicitud de devolución señale como propietario del vehículo o representante autorizado del propietario durante un plazo no menor de 60 días, en el cual el propietario del vehículo o su representante autorizado podrá tomar posesión del mismo. La Parte Requerida tomará las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante autorizado tome posesión del vehículo y regrese con él al territorio de la Parte Requiriente.

3. Si la Parte Requerida resuelve que la solicitud de devolución no satisface las estipulaciones del presente Tratado, proporcionará notificación por escrito, de las correspondientes razones a la Embajada de la Parte Requiriente.

Artículo 8

1. Si el vehículo cuya devolución se solicita está retenido a causa de algún proceso o investigación penal, su devolución con arreglo al presente Tratado se efectuará cuando el proceso o investigación haya terminado definitivamente.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está en litigio en el territorio de la Parte Requerida, su devolución con arreglo al presente Tratado se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, conforme al presente Tratado, una Parte no estará obligada a devolver el vehículo si de resultas de dicho litigio se dicta un fallo que adjudica el vehículo a quien la solicitud de devolución no señala como propietario del mismo o su representante autorizado.

3. Una Parte no estará obligada, conforme al presente Tratado, a la devolución solicitada de un vehículo que esté sujeto a decomiso conforme a su legislación, por haber sido utilizado en su territorio para la comisión de un delito con el consentimiento o la complicidad del propietario o por representar el producto de tal delito. La Parte

Requerida no decomisará el vehículo sin dar aviso con prudente antelación al propietario del vehículo o a su representante autorizado y concederle la oportunidad de impugnar dicho decomiso conforme a su legislación.

4. Una Parte no estará obligada, conforme al presente Tratado, a devolver un vehículo robado o retenido indebidamente si no se recibe la solicitud de devolución en el plazo de 60 días a partir del recibo de la notificación efectuada con arreglo al Artículo 3.

5. Si la devolución solicitada de un vehículo robado o retenido indebidamente se aplaza con arreglo al presente artículo, la Parte Requerida notificará al efecto por escrito a la Embajada de la Parte Requiriente en el plazo de 30 días del recibo de la solicitud de la devolución del vehículo.

Artículo 9

1. Como condición de la devolución de los vehículos a que se refiere el presente Tratado, la Parte Requerida no cobrará ningún derecho de importación o exportación, impuestos, multa u otra pena o tributo monetario sobre los vehículos devueltos, ni lo cobrará a sus propietarios o representantes autorizados.

2. Los gastos incurridos efectivamente en la devolución del vehículo, entre ellos, los costos de remolque, depósito, conservación y transporte, así como los costos de la traducción de los documentos requeridos conforme al presente Tratado, los sufragará la persona que solicite su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo. La Parte Requerida hará cuanto pueda para que dichos gastos no excedan de límites prudenciales.

3. En ciertos casos, los gastos de la devolución incluirán los costos de la reparación o del reacondicionamiento del vehículo que haga falta a fin de que el vehículo se traslade a un depósito o se conserve en el estado en que se halló. El que solicite la devolución del vehículo no será responsable de los costos de cualquier otra labor que se efectúe en el vehículo mientras éste se encuentre en la custodia de las autoridades de la Parte Requerida.

4. A condición de que la Parte Requerida cumpla con las disposiciones del presente Tratado con respecto a la recuperación, el almacenamiento, la salvaguardia, y cuando proceda, la devolución de un vehículo, nadie tendrá derecho a que la Parte Requerida lo indemnice por perjuicios sufridos mientras el vehículo se encuentre en la custodia de la Parte Requerida.

Artículo 10

Los procedimientos que conforme al presente Tratado se establecen para la recuperación y devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente, serán complementarios a los que establezca la legislación de la Parte Requerida. Las disposiciones del presente Tratado no menoscabarán el derecho a la recuperación de vehículos robados o retenidos indebidamente conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 11

1. Cualquier diferencia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá por medio de consultas entre las Partes.

2. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá denunciarlo cualquiera de las Partes por notificación escrita a la otra Parte con no menos de 90 días de antelación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO en Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, en dos versiones, en Español e Inglés, ambas del mismo tenor y efecto.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA
AMERICA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE

ANEXO 1

Datos Identificadores que se Proporcionarán en las Notificaciones Efectuadas Conforme al Artículo 3

1. Número de identificación del vehículo.
2. Marca y/o fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Número de matrícula del vehículo y jurisdicción emisora, si se conocen.
6. Número de la etiqueta del municipio u otra jurisdicción y nombre del municipio u otra jurisdicción, si se conocen.
7. Descripción del estado del vehículo, incluida su capacidad de funcionamiento, si se conoce, y las reparaciones que al parecer hagan falta.
8. La ubicación actual del vehículo.
9. La autoridad que tiene el vehículo efectivamente en custodia y el funcionario informado acerca de la recuperación, incluidos su nombre, dirección y número de teléfono.
10. Cualquier información que se tenga que indique si el vehículo se utilizaba en relación con la comisión de un delito.
11. Si, al parecer, el vehículo está sujeto a decomiso conforme a las leyes de la Parte notificante.

ANEXO 2

Solicitud de Devolución de Vehículo Robado o Retenido Indebidamente

La Embajada de..... solicita respetuosamente que (la autoridad pertinente de (.....)) devuelva el vehículo descrito a continuación a (su propietario o al representante autorizado de su propietario), conforme al Tratado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente:

Marca:
Modelo (Año):
Tipo:
Número de Identificación del Vehículo:
Número de Matrícula:
Propietario Inscrito:

La Embajada de..... certifica que ha estudiado los siguientes documentos que han sido presentados por (la persona que ha presentado los documentos) en calidad de pruebas de (su propiedad del vehículo o de la propiedad de la persona de cuya parte actúa en calidad de representante autorizado), y los ha hallado certificados en debida forma conforme a la legislación de (jurisdicción pertinente).

- a. (descripción del documento)
- b. (descripción del documento)
- c. (descripción del documento)
- d. (descripción del documento)

Saludos de rigor
Lugar y fecha
Anexos

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA DEVOLUCION DE VEHICULOS ROBADOS O RETENIDOS INDEBIDAMENTE, DEL 30 DE ABRIL DE 1996, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amble Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 36-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Vásquez Díaz de Pichardo, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 36-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.